CONSTANCIA. - Popayán, Cauca. 24 de octubre de 2022. Se deja constancia en el sentido de que el expediente 190014003003-2009-00493-00, sobre el cual el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS solicitó el desarchivo, fue recibido por el Citador del Juzgado el día 19 de octubre de 2022.

JAVIER DARIO BENAVIDES BARBOSA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA DEL CARMEN QUISPE
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALVERDE
Radicado:	190014003003-**2022-00390-00**

En vista de que el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS ha dado cumplimiento al requerimiento que le efectuó el Despacho mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, en el sentido de que aportó el recibo de pago del arancel judicial para efectos de solicitar el desarchivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JULIAN GOMEZ, en contra de CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, distinguido con Radicado No. 190014003003-2009-00493-00, Además, el expediente en mención fue recibido en el día 19 de octubre de 2022, por lo que solo fue posible tener acceso a las actuaciones judiciales surtidas al interior de dicho asunto a partir de la mencionada fecha; por ende, el Despacho procederá a resolver de fondo las solicitudes realizadas por el togado el 6 de septiembre de 2022, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Rememorando, se tiene que, en correo electrónico allegado el día 6 de septiembre de 2022 al correo institucional del Juzgado, el abogado EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS presenta un memorial, mediante el cual solicita:

"1.- Se sirva ordenar a quien corresponda, la entrega de los oficios ordenando el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, o en su defecto,

2.- Se sirva ordenar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, radicado al numero 2009-493, adelantado por el señor JULIAN GOMEZ, identificado con C.C. No. 14.325.503 en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, identificado con C.C. No. 4616931, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (…)"

En principio, se procede a realizar un estudio acucioso de las actuaciones judiciales que se surtieron en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, distinguido con Radicado No. 2009-

00493-00, resaltando aquellas que deben ser tenidas en cuenta, a fin de dar una resolución a las solicitudes planteadas por el Dr. EFRAIN ALONSO el 6 de septiembre de 2022. Dichas actuaciones, se pasan a detallar a continuación.

Mediante oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2007-00184 decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar o los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con radicado No. 2009-00493.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2009, el Despacho dispuso TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por Oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009.

Mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804, decretó el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se encuentren embargados o de los bienes que se llegaren desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493.

Por auto de fecha 18 de agosto de 2009 el Despacho dispuso NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por Oficio No. 2253 del 6 agosto de 2009, al haberse tomado nota de una medida anterior de idéntica naturaleza.

A través de auto de fecha 20 de agosto de 2009 el Despacho dispuso, en primer lugar, dejar sin efectos los autos calendados 12 de agosto de 2009, mediante el cual tomo nota de embargo de remanentes y el auto del 6 de agosto de 2009 mediante el cual no tomo nota de embargo de remanentes; en segundo lugar, ordenó agregar el oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804, TOMANDO NOTA del embargo de los remanentes comunicado por ese Despacho Judicial; en tercer lugar, agregó el oficio No. 1882 del 13 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2007-00184, disponiendo NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada.

Luego, se recibe el oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, en el que se comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2010-00373 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493.

Seguidamente, por auto del 28 de septiembre de 2010 el Despacho dispuso NO TOMAR NOTA de la medida comunicada por Oficio 1903 del 8 de julio de 2010, por cuanto con anterioridad se tomo nota de otra medida de idéntico alcance.

Acto seguido, se recibe el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011, en el cual, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, informa que el 24 de marzo de 2011, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, se registró un embargo por Jurisdicción Coactiva contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, recaído sobre un predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-155284.

A su vez, se recibe el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en donde comunican que se esta adelantando un proceso de Jurisdicción Coactiva en contra del señor CESAR AUGUSTO VALVERE OLAVE, informando que mediante Resolución No. 38 de fecha 10 de marzo de 2011, ese Despacho decretó el embargo de los derechos que posea el señor VALVERDE

OLAVE sobre el inmueble relacionado; medida que fuera inscrita el 24 de marzo de 2011, con el objeto que se de aplicación a la PRELACION DE CREDITOS.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 el Despacho TOMA NOTA de la manifestación contenida en el Oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, manifestando que, en el momento oportuno debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P. Civil.

A través de Oficio 2507 del 7 de octubre de 2013 emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se comunica al Despacho que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o producto de los embargados, comunicado mediante oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2013, el Despacho dispuso agregar el Oficio No. 2507 del 8 de noviembre de 2013, tomando nota de la cancelación del embargo de remanentes que fuera comunicado por oficio No. 1903 del 8 de julio de 2010.

Por último, mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 el Despacho dispuso DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JULIAN GOMEZ, en contra de CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, distinguido con Radicado No. 190014003003-2009-00493-00, a su vez, en el Núm. 2° de la parte resolutiva de esa misma providencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso en mención, **con la anotación de que, en caso de existir embargo de remanentes se ponga a disposición a ordenes de la respectiva autoridad**.

Una vez realizado el anterior recuento de actuaciones procesales, el Despacho observa que, en primer lugar, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO distinguido con Radicado No. 190014003003-2009-00493-00, fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO mediante auto dictado el 21 de julio de 2017, por lo que el mismo fue archivado; sin embargo no se encuentran en el expediente las comunicaciones dirigidas a las autoridades a que hubiera lugar, a fin de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del proceso en mención y poniendo a disposición los bienes desembargados por cuenta de la solicitud de embargo de remanentes que se encuentra vigente.

En segundo lugar, de la minuciosa revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009 se TOMA NOTA del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804; a su vez, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 el Despacho TOMO NOTA del embargo de los derechos que posea el señor VALVERDE OLAVE sobre el inmueble relacionado; comunicada mediante oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011 emitido por la DESAJ, con ocasión a la existencia de un proceso de JURISDICCION COACTIVA, existiendo respecto a esa solicitud de embargo una PRELACION DE CREDITOS.

En vista de lo anterior, en cuanto a la primera solicitud, el Despacho observa que el abogado EFRAIN ALONSO hace alusión a que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con Radicado No. 2022-000390-00 se libró el oficio No. 512 de fecha 31 de agosto de 2022, en donde se comunica el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y pese a lo anterior, dice el togado que, al revisar el certificado de tradición, se encuentra con que en la anotación No. 006 de fecha 28 de julio de 2009, por oficio 1703 del 22 de julio de 2009, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán comunica a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán una medida cautelar por cuenta del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL adelantado por el señor JULIAN GOMEZ contra CESAR AUGUSTO VALVERDE OLAVE, quien es el hoy demandado, siéndole posible constatar que se trató de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que se llevó en este mismo Juzgado bajo el radicado No. 2009-00493, el cual culminó por desistimiento tácito el 21 de julio de 2017. Por lo anterior, solicita al Despacho ordenar la entrega de los oficios ordenando el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por cuenta del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493.

Al respecto, el Despacho debe informar al Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, que si se procederá a expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por cuenta del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493-00; sin embargo, se librará el oficio con la advertencia de que dicho bien inmueble se DEJA A DISPOSICION y **debe continuar embargado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA** instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, en cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2011, en donde se tomó nota del embargo solicitado en el Oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el Oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P. Civil.

En cuanto a la segunda solicitud realizada el 6 de septiembre de 2022, respecto a que el Despacho se sirva ordenar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, distinguido con el radicado No. 2009-00493, se advierte que dicha solicitud es inviable y por lo tanto no se accederá a la misma, como quiera que se trata de un proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 21 de julio de 2017 y en esa misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dicho proceso, pero además, como ya se expuso con anterioridad, en el proceso en mención, aún continua vigente una medida de embargo de derechos sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual tiene prelación de créditos, por tratarse de un proceso de JURISDICCION COACTIVA, a lo cual se suma que también el Despacho tomo nota de una medida de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán; razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud de decretar embargo de remanentes sobre el mencionado proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR al Dr. EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS, que el Despacho librará los oficios a que haya lugar para comunicar el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-155284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por cuenta del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado No. 2009-00493-00, en razón a haberse terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, **pero haciendo la ADVERTENCIA de que dicho bien inmueble se DEJA A DISPOSICION y debe continuar embargado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA** instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, en atención a lo resuelto en el auto de fecha 3 de mayo de 2011, en donde se tomó nota del embargo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011,

emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P.C., en cuanto a la prelación de créditos; previniéndose además que, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, también se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el Dr. EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS, para que el Despacho ordene el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, distinguido con el radicado No. 2009-00493, por cuanto se trata de un proceso que fue terminado por desistimiento tácito el 21 de julio de 2017, habiéndose ordenado en esa oportunidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existiendo un embargo comunicado por cuenta del proceso de JURISDICCION COACTIVA instaurado por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE POPAYAN, del cual se tomó nota mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011, según lo solicitado en el oficio No. 1874 del 14 de abril de 2011 suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y el oficio No. 01944 de fecha 28 de abril de 2011, emitido por la DESAJ, para así dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 542 del C.P.C. en cuanto a la prelación de créditos; previniéndose además que, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, también se tomó nota de un embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2253 del 6 de agosto de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, a favor del proceso EJECUTIVO con radicado No. 2005-00804.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB